



Charla Mercancías Restringidas – Parte 1

Expositor: Aldo Camogliano



Mercancías Restringidas

- Definiciones y consideraciones.
- Base Legal, concordancia con la Ley General de Aduanas.
- Base Legal, concordancia con la Ley de Delitos Aduaneros.
- Base Legal y Normas referidas a la importación de IQBF.
- Base Legal y Normas referidas a la importación de Sustancias agotadoras de la capa de ozono.



Definición y consideraciones respecto a las mercancías Restringidas.

Porque se considera a una mercancía restringida?

Cual es la características de este tipo de Mercancía?

Cuales son las entidades responsable de la fiscalización y cumplimiento?

MERCANCIAS RESTRINGIDAS Y PROHIBIDAS

Que son mercancías restringidas y Prohibidas?

Mercancías restringidas

Las mercancías restringidas son aquellas que por mandato legal requieren la autorización de una o más entidades competentes para ser sometidas a un determinado régimen aduanero.

Mercancías Prohibidas

Las mercancías prohibidas son aquellas que por mandato legal se encuentran prohibidas de ingresar o salir del territorio nacional.

El Objetivo de Prohibir o Restringir una mercancía es Proteger o preservar la salud y vida de las personas, la moral pública, el patrimonio histórico y cultural, así como conservar los recursos naturales, entre otros objetivos.

MERCANCIAS RESTRINGIDAS

Entidades competentes.



MERCANCIAS RESTRINGIDAS

Base legal concordancia con la Ley General de Aduanas y su Reglamento

Ley General de Aduanas

Régimen de Exportación

Artículo 62°.- Mercancía prohibida o restringida

La exportación definitiva no procederá para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancías de exportación prohibida y para las mercancías restringidas que no cuenten con la autorización del sector competente a la fecha de su embarque.

Reglamento de la Ley General de Aduanas

Artículo 194°.- Documentación para mercancía restringida

Para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas, se deberá contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

En el caso de mercancías restringidas para las cuales exista normatividad específica que exija la inspección física por parte de la entidad competente ésta se realizará en coordinación con la autoridad aduanera.

MERCANCIAS RESTRINGIDAS

Base legal concordancia con la Ley General de Aduanas y su Reglamento Ley General de Aduanas

Artículo 97º.- Excepciones

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

- a) Su importación se encuentre prohibida, salvo que por disposición legal se establezca otra medida;
- b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país. En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;
- c) Se encuentra deteriorada;
- d) No cumpla con el fin para el que fue importada.

MERCANCIAS RESTRINGIDAS

Base legal concordancia con la Ley General de Aduanas y su Reglamento

Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

e) Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comuniquen la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda.

Tabla de Sanciones D.S. 418-2019-EF Operador Interviniente

INFRACCTOR	RELACIONADO A	CODIGO DE SANCIÓN	SUPUESTO	REFERENCIA	SANCIÓN	GRAVEDAD
Importador	Control aduanero	P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE
Exportador	Control aduanero	P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE
Beneficiario de régimen aduanero	Control aduanero	P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE

MERCANCIAS RESTRINGIDAS

Base legal concordancia con la Ley de Delitos Aduaneros

Ley de Delitos Aduaneros – Ley 28008

Artículo 8°.- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibida o restringida, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa. (*)



Mercancías Restringidas

IQBF – INSUMOS QUIMICOS Y PRODUCTOS FISCALIZADOS, MAQUINARIAS Y EQUIPOS UTILIZADOS PARA LA ELABORACION DE DROGAS ILICITAS.

Base legal

- D.L. 1126: Decreto que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas
- D.S.044-2013-EF: Reglamento del D.L. 1126
- D.S. 268-2019-EF: listas de insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados que son objeto de control, y definen los bienes fiscalizados considerados de uso doméstico y artesanal, conforme lo establecido en los artículos 5 y 16 del Decreto Legislativo N° 1126



IQBF – Obligaciones del Registro de Operaciones

Autorización para el Ingreso y salida de bienes fiscalizados

El ingreso y salida del territorio nacional de bienes fiscalizados requieren de autorización; la SUNAT otorga la autorización al usuario que se encuentre en el registro y que hubiere cumplido con presentar la información de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de bienes fiscalizados, dependiendo de la actividad económica que desarrolle.

La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de dos (2) años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración.

Para la obtención de la Autorización para el ingreso o salida del territorio nacional de Bienes Fiscalizados, se requiere presentar una solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo dispuesto por la SUNAT.

La **Autorización** para el ingreso y salida de Bienes Fiscalizados es **única e intransferible**.

En el caso del ingreso, la Autorización debe preexistir a la llegada del medio de transporte. Tratándose del despacho anticipado o urgente, que se destina antes de la llegada del medio de transporte, la Autorización debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

IQBF – Obligaciones del Registro de Operaciones

Autorización para el Ingreso y salida de bienes fiscalizados

La Autorización para la salida deberá preexistir a la numeración de la declaración aduanera.

La Autorización tendrá una vigencia de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de su otorgamiento, debiendo estar vigente, para el ingreso, a la fecha del levante y, para la salida, a la fecha de embarque.

Vencido el plazo antes indicado, tratándose del ingreso, la mercancía será incautada salvo que se encuentre en situación de abandono legal. En caso de la salida, la mercancía no deberá ser embarcada con la Autorización vencida.

La Autorización servirá para un único despacho aduanero, no requiriéndose una autorización adicional para los trámites aduaneros que tengan como régimen precedente un régimen de depósito o un régimen de tránsito aduanero que tenga como destino una aduana dentro del territorio aduanero.

Las solicitudes de Autorización no pueden ser rectificadas. Se podrá solicitar la baja de las Autorizaciones otorgadas hasta antes de la destinación de la mercancía.

IQBF – Obligaciones del Registro de Operaciones

Autorización para el Ingreso y salida de bienes fiscalizados – Excepción por el Estado De Emergencia Sanitario.

(*) De conformidad con el [Numeral 1.1 del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 156-2020-EF](#), publicado el 23 junio 2020, se dispone, de manera excepcional que la autorización de ingreso de los bienes fiscalizados al territorio nacional a que se refiere el presente artículo, durante el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, debe preexistir a la numeración de la declaración aduanera. Lo señalado es de aplicación respecto de los bienes fiscalizados cuyo medio de transporte que los traslada hubiese llegado o llegue al país durante el Estado de Emergencia Nacional antes mencionado. Culminado el Estado de Emergencia Nacional, el momento para obtener la autorización de ingreso de los bienes fiscalizados al territorio nacional se [seguirá](#) regulando por lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo.

Margen de Tolerancia en las autorizaciones

Para el ingreso y salida de bienes fiscalizados al territorio nacional solo se permite un margen de tolerancia de hasta el 5% del peso total autorizado para mercancías a granel y hasta el 2% para mercancías envasadas.

Insumos Químicos y Productos fiscalizados

Los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, que puedan ser utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, son fiscalizados, cualquiera sea su denominación, concentración, forma o presentación.

Mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio del Interior y del Ministerio de Economía y Finanzas en el marco de sus competencias, se especifican los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control.

IQBF - D.S. 268-2019-EF: Lista de Insumos Químicos, Productos, Subproductos y Derivados

Artículo 1.- Aprobación de la lista de insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional

1.1 Apruébese la lista de insumos químicos y productos que están sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, cualquiera sea su denominación, forma o presentación, de acuerdo con el detalle contenido en el Anexo N° 1 que forma parte del presente decreto supremo. Los insumos químicos y productos indicados en la lista del Anexo N° 1 están sujetos a registro, control y fiscalización:

1. Cualquiera sea su concentración, excepto el hipoclorito de sodio que está sujeto al registro, control y fiscalización en concentraciones superiores al 8%
2. Aun cuando se encuentren diluidos o rebajados en su concentración porcentual en agua, pudiendo encontrarse en solución acuosa, en suspensión acuosa, hidratados molecularmente o con contenido de humedad.

IQBF - D.S. 268-2019-EF: Lista de Insumos Químicos, Productos, Subproductos y Derivados

Artículo 1.- Aprobación de la lista de insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional

1.2 Las mezclas sujetas al registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, son las que contengan dentro de su composición algunos de los siguientes insumos químicos en la concentración que a continuación se señalan:

1. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%.
2. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 10%.
3. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 2%.
4. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 10%.
5. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 10%.
6. Del sulfato de sodio en una concentración superior al 30%.
7. Del óxido de calcio en una concentración superior al 40%.
8. Del hidróxido de calcio en una concentración superior al 40%.
9. Del ácido nítrico en una concentración superior al 10%.
10. Del ácido fórmico en una concentración superior al 10%.
11. Del hidróxido de calcio y óxido de calcio en concentraciones que sumadas superen el 40%.

1.3 No se encuentran comprendidos el detergente o el cemento entre las mezclas a que se refiere el párrafo anterior.

IQBF - D.S. 268-2019-EF: Lista de Insumos Químicos, Productos, Subproductos y Derivados

Artículo 1.- Aprobación de la lista de insumos químicos, productos, subproductos y derivados sujetos al registro, control y fiscalización en el territorio nacional

1.4 Se considera disolvente sujeto a registro, control y fiscalización en el territorio nacional, inclusive en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados, a toda mezcla líquida orgánica, capaz de disolver o disgregar otras sustancias, que contenga uno o más insumos químicos fiscalizados tales como acetona, acetato de etilo, acetato de n-propilo, benceno, éter etílico, hexano, metil etil cetona, metil isobutil cetona, tolueno y xileno, que hayan sido incorporados directa o indirectamente, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso. Dichos disolventes se encuentran sujetos al registro, control y fiscalización, aun cuando contengan un aditivo de cualquier naturaleza que le dé coloración, en tanto no pierdan sus características de disolvente.

1.5 No se encuentra comprendido en el párrafo anterior el disolvente que esté en presentación de aerosol.



shutterstock.com - 428564125

IQBF – Formato de Autorización



AUTORIZACIÓN DE INGRESO

AUTORIZACIÓN DE INGRESO DE BIENES FISCALIZADOS

Aplicable para las importaciones de Insumos Químicos y Bienes Fiscalizados del Decreto Legislativo 1126 y a la Comunicación Previa de ingreso de mercurio, cianuro de sodio y cianuro de potasio del Decreto Supremo N° 073-2014-EF

1. USUARIO: N° RUC: [REDACTED] Nombre o Razón Social: [REDACTED] Domicilio Legal: [REDACTED] ISIDRO	N° DE AUTORIZACIÓN: 7C2000-2022-I-000711 Solicitado con el Formulario [REDACTED]
2. EMPRESA EXTRANJERA: Razón Social del Proveedor: CINER WYOMING LLC Dirección: 5 CONCOURSE PARWAY ATLANTA GA 30328 País del Proveedor: US - UNITED STATES N° de Factura: SO-144299 N° de Notificación Previa:	AUTORIDAD QUE CONCEDE LA AUTORIZACIÓN: MARCIA GISELE BELLIDO LUGLIO GERENCIA OPERATIVA DEL REGISTRO DE BIENES FISCALIZADOS INTENDENCIA NACIONAL DE INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS e-mail: autorizaciones_iqbf@sunat.gob.pe
3. ALMACÉN ADUANERO: N° RUC: No aplica Razón Social: No aplica Dirección: No aplica Código: No aplica	5. DATOS DEL TRANSPORTE INTERNACIONAL: N° Doc. de Transporte: CVG0079830 Transportista: KALITTA AIR L.L.C. País de Procedencia: US - UNITED STATES Puerto de Embarque: CINCINNATI N° MIC/DTA: (Solo p/Tránsito Terrestre Internacional)
4. ADUANA DE DESTINACIÓN: 235 - AEREA DEL CALLAO	FECHA DE INICIO DE VIGENCIA: 18/04/2022 FECHA DE FIN DE VIGENCIA: 12/07/2022

6. TRANSPORTE:

Medio de Transporte:
 AEREA
 Vehículo: (Placa, Matrícula de la Nave, Vuelo)
 K4539

7. FECHA ESTIMADA DE ARRIBO (ETA):

19/04/2022

8. LUGAR DE INGRESO: (Puerto de Llegada al País)

CALLAO

9. ADUANA DE INGRESO AL PAÍS:

235 - AEREA DEL CALLAO

N° Ítem	Código CAS	Código de Presentación	Sub Partida Nacional	Descripción del Bien Fiscalizado	Cantidad de Presentaciones	Tipo de Presentación Comercial	Cantidad Neta Total Autorizada	U.M. de Control BF	Indicador de a Granel
1		000030	2836200000	CARBONATO DE SODIO EN KG DE 1.0 BG CON PESO NETO DE 1250.0 KG	3	KG	3750	KG	SI

OBSERVACIONES:

Indicaciones al Agente de Aduana:

La presente autorización solo podrá ser declarada como documento autorizante de una ÚNICA DAM. Cada ítem de la Autorización deberá ser declarado en una serie de la DAM. La declaración de este documento autorizante deberá realizarse electrónicamente conforme al procedimiento INTA -PE.00.06 Control de Mercancías Restringidas conforme al siguiente detalle: Código de Entidad "30", Tipo de Documento: 14 (Ingreso), Año de la Autorización 2022, Nro. de Autorización 711 y el Nro. de Ítem de la Autorización correspondiente a dicha serie.

La información consignada a continuación será validada con la transmitida en la Declaración Aduanera de Mercancías correspondiente:

Ítems de la Autorización	Casillero en Serie formato A de la DAM
RUC	RUC
Aduana de Destinación	Aduana
Fecha de Emisión	Fecha de llegada de la nave según manifiesto de carga
Sub Partida Nacional	7.19 Sub Partida Nacional
Cantidad de Presentaciones	7.10 Unidades Comerciales
Tipo de Presentación Comercial	Tipo de Unidad Comercial
Cantidad Neta Total Autorizada (KG)	7.14 Peso Neto

MARCIA GISELE BELLIDO LUGLIO
 Gerente (s)
 Gerente Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados
 INTENDENCIA NACIONAL DE INSUMOS QUÍMICOS Y BIENES FISCALIZADOS

SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Dirección General del Ambiente
del Ministerio de Producción (Ex –
OTO)

SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

Base legal

- Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI
- Resolución Ministerial N° 277-2001-ITINCI/DM
- Resolución Ministerial N° 050-2002-ITINCI-DM



SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO (SAOS)

En el Protocolo de Montreal están listadas y clasificadas las sustancias que agotan la capa de ozono, entre las que se encuentran:

- Los Clorofluorocarbonos (CFCs)
- Los Halones, Hidroclorofluorocarbonos (HCFCs)
- El Bromuro de Metilo, utilizadas como gases refrigerantes, propelentes de aerosoles, solventes industriales, sustancias extintoras de fuego, y la última utilizada como plaguicida.

Estas son las tres categorías más importantes que actualmente se utilizan en mayores cantidades, siendo asimismo, las más dañinas.



SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO (SAOS)

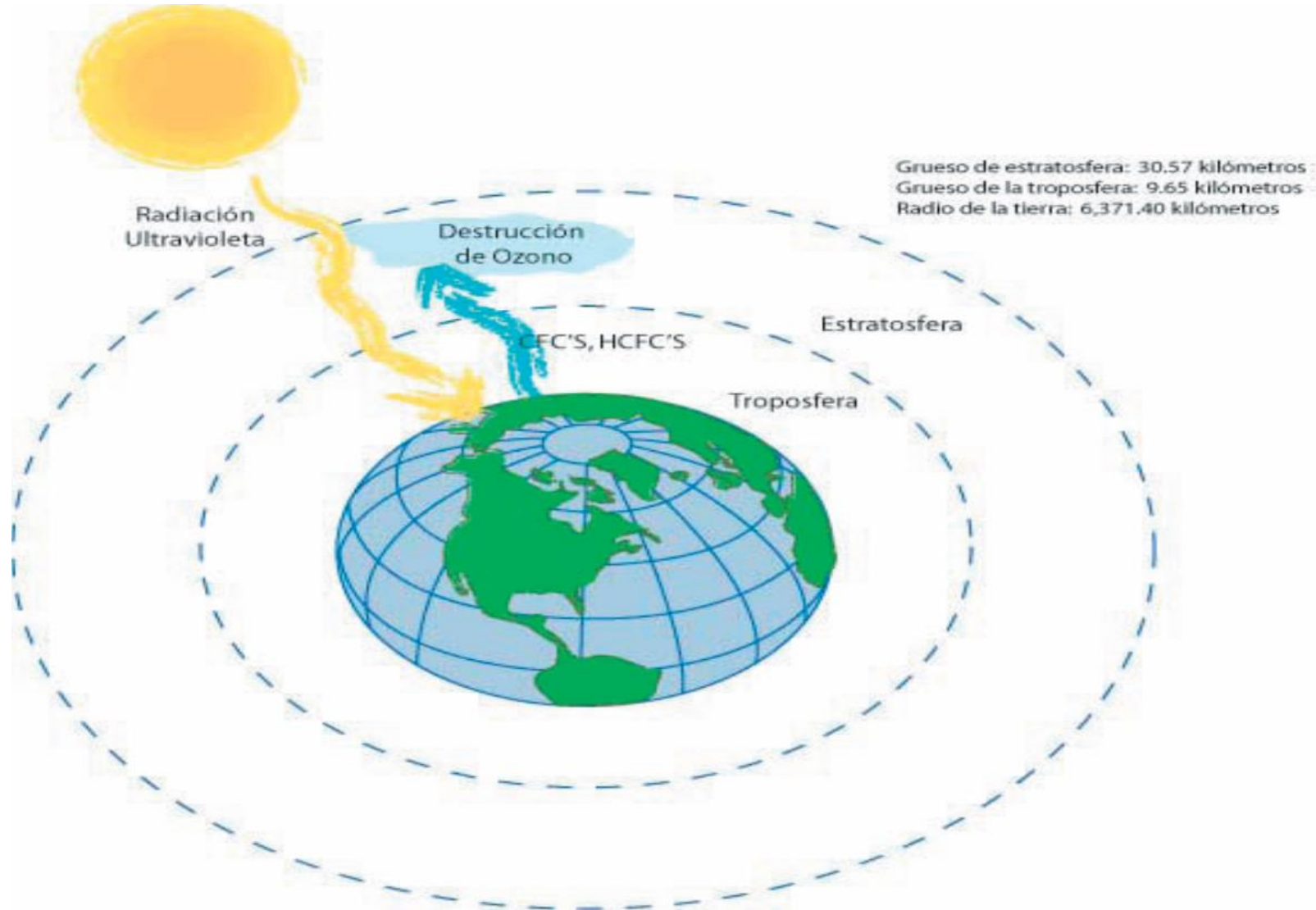
Las **sustancias** que agotan la **capa de ozono** (SAO) son **sustancias** químicas que tienen el potencial de reaccionar con las moléculas de **ozono** de la estratosfera. Las SAO son básicamente hidrocarburos clorados, fluorados o bromados e incluyen: Clorofluorocarbonos (CFC) Hidroclorofluorocarbonos (HCFC).

- clorofluorocarbonos (CFCs)
- hidroclorofluorocarbonos (HCFCs)
- halones
- hidrobromofluorocarbonos (HBFCs)
- bromoclorometano
- metilcloroformo
- tetracloruro de carbono
- bromuro de metilo

La habilidad que estas sustancias químicas tienen para agotar la capa de ozono se conoce como Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO).



Como los CFCs y los HCFCs dañan la capa de Ozono.



USOS MAS COMUNES DE LOS (SAOS)

En la mayoría de los países en desarrollo, el sector más grande que aún sigue empleando SAOs es el de mantenimiento de equipos de refrigeración y aire acondicionado, donde los CFCs y los HCFCs se utilizan como refrigerantes en los sistemas de refrigeración.

Las SAOs también se emplean como agentes espumantes en la fabricación de espumas, como solventes de limpieza en la industria de la electrónica, como propulsores en los productos en aerosol, como esterilizantes, como agentes para combatir el fuego, como fumigantes para controlar plagas y enfermedades y como materias primas.

Actualmente los hidrocarburos clorados, fluorados o bromados están siendo reemplazados por gases equivalentes que no dañan la capa de ozono.



GASES EQUIVALENTES MAS COMUNES

Dentro de los gases más comunes utilizados actualmente tenemos:

EN CLOROFLUOROCARBONOS CFCS

- R-11
- R-12

EN HIDROCLOROFLUOROCARBONOS HCFCs

- R-22
- R-33

EN HIDROFLUOROCARBONOS (HFCS)

- R-134a
- R-125
- R-404A
- R-507
- R- 407C (combinación del R-134a / R-125 / R-33)



Relación del Año para alcanzar el consumo cero en el Perú

Sustancias según los Anexos del Protocolo de Montreal	Año para alcanzar el Consumo Cero en el Perú	Principales Usos
ANEXO A GRUPO I	2005	Refrigeración, espumas y plásticos expandibles, aerosoles.
ANEXO A GRUPO II	2009	Extintores Incendios
ANEXO B GRUPO I	2009	Solventes para limpieza
ANEXO B GRUPO II	2002	Solventes para limpieza
ANEXO B GRUPO III	2002	Solventes
ANEXO C GRUPO I	2039	Refrigeración, aire acondicionado
ANEXO C GRUPO II	Por Definir	Extintores
ANEXO E	Por Definir	Desinfectantes agrícolas

VISACION DE LA DIRECCION GENERAL DEL AMBIENTE

Los equipos de refrigeración y congelamiento, otros equipos de producción de frío y aire acondicionado nuevos o usados comprendidos en el Anexo II del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, requerirán de visación por parte de la Dirección del Ambiente del Ministerio de la Producción de los certificados otorgados por el fabricante será emitida por la Dirección de Ambiente del Ministerio de la Producción.

En el caso que el equipo de producción de frío no se encuentre dentro de la relación del el Anexo II del Decreto Supremo N° 033-2000-ITINCI, se requerirá de presentar una consulta a la Dirección del Ambiente con la finalidad que esta expresamente señale que no requiere para su ingreso autorización por parte del sector.



VISACION DE CERTIFICADO DE IMPORTACION DE EQUIPOS DE REFRIGERACION O SISTEMAS DE FRIO Y AIRE ACONDICIONADO, NUEVOS Y USADOS

- Solicitud dirigida a la Dirección de Asuntos Ambientales (indicando breve descripción del o de los equipos, teléfono, dirección y correo electrónico)
- **Carta Simple o Certificado Original expedido por el Fabricante del País de Origen de los Equipos (indicando nombre del equipo (s), modelo (s) a importar, marca, y el tipo de gas refrigerante que utilizan para su funcionamiento)**, debidamente firmado y el nombre de la persona que firma, NO DEBERÁ SER escaneado ni faxeado, ni fax, copia o email.
- Documentación Técnica: Manual, Ficha Técnica o Fotografía de la Placa de los Equipos, La cual debe indicar como mínimo: el nombre del equipo (s), modelo (s) a importar, marca, y el tipo de gas refrigerante que utilizan para su funcionamiento.
- Constancia de pago por derecho de trámite

Caso Especial – Aire acondicionado de Vehículos automóviles

En los casos de vehículos (automóviles) que ingresan al país y que cuentan con equipos de aire acondicionado que forman parte de los mismos, la Resolución Ministerial N° 050-2002-ITINCI-DM ha exceptuado da estos equipos de contar con la visación de la Dirección del Ambiente.





¡Gracias por su atención!



ISO 9001:2015
BUREAU VERITAS
Certification



PERU
CERTIFICATION
ISO 9001:2015

